

RESOLUCIÓN N° 10/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 797/2008 por el cual la firma RED LINK S.A. acciona solicitando la aplicación del Protocolo Adicional en los términos de los incisos 5° y 6° del artículo 1° y el artículo 2° del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y;

CONSIDERANDO:

Que la accionante destaca que la presentación se realiza en tiempo y forma, en virtud de haber quedado firme la pretensión fiscal, condición expresamente exigida por la DGR de la Provincia de Buenos Aires en el último párrafo de la página 18 del considerando de la Resolución N° 136/07, esto es, que para que procediera la aplicación del Protocolo Adicional, debía encontrarse firme la Resolución Determinativa, habiendo quedado firme por haberse agotado la vía recursiva prevista por el Código Fiscal Provincial.

Que en su oportunidad, la firma accionó ante la Comisión Arbitral en los términos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, habiendo obtenido las Resoluciones (CA) N° 1/2006 y (CP) 13/2007.

Que entiende, le asiste razón para la aplicación del Protocolo, ya que determinó y tributó el gravamen sobre la totalidad de los ingresos obtenidos, existió oposición de criterios entre las jurisdicciones en el tratamiento del caso concreto en el ámbito de la Comisión Arbitral y Plenaria, que dieron origen a las resoluciones citadas previamente.

Que Red Link S.A. dejó expresa mención en los escritos de descargo ante la DGR de la Provincia de Buenos Aires de la situación planteada. El Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires planteó la disconformidad y oposición al criterio sustentado por la DGR de la Provincia de Buenos Aires y por el resto de las jurisdicciones, realizando una determinación de oficio reclamando la totalidad de los ingresos cuestionados.

Que por ello, procede la aplicación del Protocolo Adicional con la finalidad de lograr la cancelación de la deuda reclamada, por medio de la compensación de impuestos ingresado en exceso ante la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, jurisdicción deudora.

Que además, menciona que no existió omisión de base imponible, por cuanto la única diferencia que arroja el impuesto reclamado se origina en la recomposición de los coeficientes unificados por la modificación en la atribución de ingresos atribuibles a cada jurisdicción, que fueron confeccionados sobre la base de la cantidad de cajeros habilitados por las entidades a la red en cada jurisdicción.

Que agrega que se notificó a la Comisión Arbitral por nota N° 288 del 14/05/2008 el reclamo de la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba.

Que con fecha 18/04/2005, en forma concomitante con la inspección de la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma inicia un proceso de verificación por los períodos fiscales 2002 a 2006, y el 12/04/2006 recalculó los coeficientes unificados declarados por Red Link considerando que la totalidad de los ingresos provenientes de las operaciones relacionadas con los cajeros debía ser atribuida exclusivamente a esa jurisdicción. El criterio de la Ciudad Autónoma es contrario a lo pretendido por su homónima de la Provincia.

Que adjunta en carácter de prueba, informe de Contador Público independiente donde confirma que la totalidad de los conceptos cuya base imponible estaba relacionada a los ingresos por cajeros, habían sido atribuidos por la DGR de la Ciudad de Buenos Aires totalmente a su jurisdicción y opinión sobre la falta de concordancia con el criterio definido por este Fisco con respecto a la Resolución N° 13/2007 de la Comisión Plenaria.

Que solicita que, a los fines de esclarecer la cuestión, se produzca la prueba testimonial donde comparezca el representante ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria designado por la DGR de la Provincia de Buenos Aires y por la DGR de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que participaron en el debate y votación de las Resoluciones 1/2006 de la CA y 13/2007 de la CP para que manifiesten: 1) Criterios sostenidos por cada uno de los fiscos; 2) Votación de cada uno de los Fiscos al caso concreto; y 3) Confirmación de la existencia de disparidad de criterio entre Fiscos.

Que en su respuesta al traslado corrido, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires afirma que en las

presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente para la viabilidad de la aplicación del mecanismo de compensación de tratas, ello por cuanto el sujeto pasivo presentó extemporáneamente, de conformidad con la normativa vigente, la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional.

Que entiende, que es extemporánea la presentación por aplicación del art. 4º de la Resolución General N° 3/2007, ya que de conformidad con esta norma el plazo hubiera vencido el día 06/07/2007, y este plazo resulta incluso anterior a la fecha en que se sancionó la Resolución General N° 3/2007 (el día 26/09/2007).

Que como segunda alternativa, sostiene que es extemporánea la solicitud por aplicación del artículo 9º de la Resolución General N° 3/2007, puesto que de conformidad con esta norma el plazo hubiera vencido el 31/12/2007.

Que advierte que la firma se presenta ante la Comisión Arbitral el día 02/12/2008, recién en oportunidad en que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ARBA le comunica la denegatoria del recurso de reconsideración por haber sido interpuesto extemporáneamente.

Que sin perjuicio de ello, advierte que el contribuyente ha omitido acreditar, en los términos del artículo 2º de la Resolución General (C.A.) N° 3/2007, la inducción a error por parte de los fiscos, agregando prueba que acredite interpretaciones generales o particulares de los fiscos involucrados que resulten discordantes entre sí; exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares a la del contribuyente que resulten incompatibles entre sí; respuestas dadas por los Fiscos involucrados a consultas efectuadas por el contribuyente o contrariando el de otros Fiscos involucrados; en general cualquier acto administrativo emanado de los fiscos involucrados que sienta criterio. Que la inducción a error debe ser previa al inicio de la fiscalización, y en ese sentido se ha expedido la Comisión Arbitral en oportunidad de una petición similar formulada por la firma de referencia a través de la Resolución C.A. N° 22/09 del 21/04/09.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral debe pronunciarse sobre la procedencia de la petición de aplicar el Protocolo Adicional hecha por Red Link S.A.

Que a ese respecto, el contribuyente solicita la aplicación del Protocolo Adicional contra la Resolución Determinativa N° 136/2007 notificada el 13 de junio de 2007 sobre la que no interpuso la acción de caso concreto prevista en el artículo 24 inciso b) del Convenio.

Que para casos como el aquí planteado, la Comisión Arbitral dictó la Resolución General N° 3/2007 la cual habilitó en su artículo 9º un plazo para la solicitud de aplicación del Protocolo, plazo que venció el 31 de diciembre de 2007.

Que la presente acción fue interpuesta el 2 de diciembre de 2008.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar por extemporánea la acción interpuesta por la firma RED LINK SA, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.